

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-24/2013

ACTORA: SOFÍA GALLEGOS
VILLICAÑA

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Sofía Gallegos Villicaña, en contra de la determinación del Instituto Federal Electoral de dar por terminada la relación laboral con la hoy actora, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la misma, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Relación laboral de honorarios y otras plazas presupuestales. Afirma la actora que a partir de mil novecientos noventa y siete, ingresó a laborar en el Instituto Federal Electoral bajo la modalidad de contratación por honorarios, así como en distintas plazas presupuestales.

II. Último cargo de la actora. El primero de abril de dos mil diez, la hoy actora fue designada como Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

III. Oficio de terminación laboral. El once de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DRMS/1885/13 signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios del instituto demandado, se dio por terminada la relación laboral de la actora con el Instituto Federal Electoral.

IV. Presentación de la demanda. El tres de octubre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado por Sofía Gallegos Villicaña, mediante el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en contra de la determinación de dicho instituto de dar por terminada la relación laboral que los unía.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Turno. El mismo tres de octubre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JLI-24/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar,

para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación y traslado al demandado. El siete de octubre siguiente, el Magistrado Instructor del presente asunto acordó: **a.** Radicar el expediente; **b.** Tener por admitida la demanda; **c.** Correr traslado al Instituto Federal Electoral, para que diera contestación a la demanda; **d.** Tener por ofrecidas las pruebas que refiere la parte actora, en la inteligencia de que en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se determinaría lo relativo a la admisión y desahogo de todos los medios de prueba ofrecidos.

III. Contestación. El veintiuno de octubre de los corrientes, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado por Luis Héctor Cerezo Moreno, ostentándose como apoderado del Instituto demandado, mediante el cual, entre otros, dio contestación a la demanda, y formuló consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y opuso las excepciones y defensas que consideró oportunas.

IV. Fijación de Audiencia de ley. El veinticuatro de octubre del presente año, el Magistrado electoral encargado de la instrucción, entre otros aspectos, acordó: **a)** Reconocer la personería del apoderado del Instituto Federal Electoral; **b)** Tener por contestada en tiempo y forma la demanda; **c)** Tener por ofrecidas las pruebas presentadas por el instituto demandado, en la inteligencia de que, en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se determinaría lo conducente respecto de todos los medios de

prueba ofrecidos; **d)** Dar vista a la actora, con copia del escrito de contestación de demanda y anexos relativos a la acreditación de la personería, por el término de tres días hábiles; y **e)** Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

V. Diferimiento. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, en la etapa respectiva, las partes solicitaron la apertura de un periodo dilatorio con el objeto de establecer pláticas conciliatorias, por lo que se acordó diferir la citada audiencia.

VI. Audiencia de ley. El catorce de noviembre siguiente, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron, por una parte, la actora en el presente juicio, Sofía Gallegos Villicaña y la persona a quien designó como representante legal, y por parte del Instituto Federal Electoral demandado, su apoderado legal el licenciado Luis Héctor Cerezo Moreno. El magistrado instructor declaró abierta la misma. La actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y, toda vez que las partes no llegaron a un arreglo que pusiera fin al presente conflicto laboral, se continuó con la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas. Asimismo, se desahogó la prueba confesional a cargo de la actora y se tuvieron por formulados los alegatos de las partes y, en virtud de no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar y realizar, se

declaró cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Federal Electoral y una de sus servidoras.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que en el presente caso, se demanda el contenido del oficio DRMS/1855/13, de once de septiembre de dos mil trece, a través del cual el Director de Recursos Materiales y Servicios

del instituto demandado, comunicó a la actora que el instituto demandado dio por terminada la relación laboral existente entre ambos, con efectos a partir del quince de septiembre del presente año, documental que obra agregada en autos, y cuyo contenido afirma la actora conoció al día siguiente; por ende, es a partir del día hábil siguiente, esto es, el trece de septiembre de dos mil trece, que inició el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se debe estimar que el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tres de octubre de dos mil trece; debiéndose descontar, para efectos del cómputo respectivo, los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de de septiembre del presente año, por ser sábados y domingos, por ende, todos inhábiles; así como el dieciséis del mismo mes y año, al ser inhábil por ley, feneciendo el plazo de presentación de la demanda, el cuatro de octubre de los corrientes.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre completo de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifica el acto impugnado; se manifiestan

las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se mencionan los agravios que causa la resolución impugnada; se ofrecen pruebas, y se asienta la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por una servidora del Instituto Federal Electoral, cuya relación laboral se dio por concluida y que considera haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales.

d) Definitividad. En contra de la determinación contenida en el oficio antes precisado, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

TERCERO. Estudio de fondo

Del contenido del oficio DRMS/1855/13, se advierte que el Director de Recursos Materiales y Servicios del instituto demandado, comunicó a la actora que a partir del quince de septiembre de dos mil trece, terminaba su relación laboral con el Instituto Federal Electoral; requiriéndole, asimismo, la entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo, y le informa que ha solicitado a la Dirección de Personal, realice las gestiones correspondientes a fin de que le sea cubierto el pago de la compensación que, por término de la relación laboral, está previsto en la normativa interna del Instituto.

SUP-JLI-24/2013

Se destaca que en el oficio citado, el Director de Recursos Materiales y Servicios del instituto demandado, invocó como fundamento de la conclusión de la relación laboral entre la actora y el Instituto Federal Electoral demandado, los artículos 41 base V, y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; argumentando la calidad de personal de confianza de la actora, así como necesidades institucionales para dar por terminada la relación laboral.

La actora pide en su escrito de demanda que se decrete la nulidad del oficio DRMS/1855/13 (**prestación 1**); que se reconozca por parte del instituto demandado que tuvo el carácter de trabajadora con funciones permanentes desde el primero de abril de dos mil diez, cuando fue designada como Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios (**prestación 2**); que se ordene de inmediato su reinstalación (**prestación 3**) en el cargo de Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Federal Electoral, así como el pago de los salarios caídos (**prestación 4**), de las vacaciones y prima vacacional (**prestación 5**), del aguinaldo proporcional del ejercicio 2013 (**prestación 6**) y del tiempo extraordinario que trabajó para el instituto demandado (**prestación 7**).

Asimismo, pide la hoy actora que se haga entrega de una constancia de servicios que acredite el tiempo que prestó sus servicios personales y subordinados al instituto demandado, cumpliendo con su contrato de trabajo con la intensidad, cuidado y esmero en la forma tiempo y lugar convenidos **(prestación 8)**; la entrega de constancias de aportaciones realizadas al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro **(prestaciones 9 y 10)**; el pago que no le fue cubierto de la segunda quincena de septiembre de dos mil trece y demás prestaciones no devengadas a partir del acto que se impugna **(prestación 11)**, además del pago de la indemnización relativa al artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **(prestación 12)**.

Como base de su pretensión, la actora sostiene la ilegalidad del oficio antes citado con motivo de su indebida fundamentación y motivación, pues, a su parecer, no contiene causas o razonamientos en los cuales se sustente la terminación, cese o rescisión de la relación laboral que le unía con el Instituto Federal Electoral, por lo que se contravino la jurisprudencia de esta Sala Superior 5/2007 de rubro "SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA", además de que no se cumplieron los requisitos legales

establecidos para la justificación de la “REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL DENTRO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y del supuesto “RECORTE PRESUPUESTAL DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, de ahí que solicita se declare por parte de esta Sala Superior que existió un despido injustificado.

En tal sentido, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución General de la República, la relación de trabajo rigió entre el organismo público denominado Instituto Federal Electoral y la ahora actora como servidora del mismo, situación que se encuentra reconocida por las partes, por lo que es innecesario realizar una declaración judicial en torno a su calidad de trabajadora en el cargo de Subdirectora de Materiales y Servicios de dicho instituto (**prestación 2**) ; motivo por el cual, las prestaciones que se reclaman se analizarán bajo el contexto de esa relación de trabajo.

Por su parte, el instituto demandado sustenta su defensa en el argumento consistente en que Sofía Gallegos Villicaña, al ser trabajadora de confianza, con funciones de coordinación, supervisión y vigilancia, en términos de ley, sólo cuenta con la salvaguarda de su derecho al salario y a la seguridad social, mas no de estabilidad en el empleo; tal como se lo informó a través del oficio DRMS/1855/13, de once de septiembre de dos mil trece, firmado por el Director de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Federal Electoral, del cual se advierte que



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS

OFICIO NÚM. DRMS/1866/13

México, D. F., a 11 de septiembre de 2013

C. SOFÍA GALLEGOS VILLICAÑA
Presente

Por instrucciones del Lic. Román Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Base V, 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208 numeral I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en consideración a que Usted es personal de mando medio de confianza en este Instituto, con funciones de coordinación, supervisión y vigilancia, dado el puesto que ocupa como Subdirectora de Recursos Materiales adscrita a la Coordinación Administrativa Central, se le comunica que por necesidades institucionales se da por concluida su relación laboral con efectos a partir del 15 de septiembre de 2013 con el Instituto Federal Electoral y se le requiere para que en la misma fecha, me haga la entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo.

En consecuencia y a efecto de no violentar sus derechos laborales previstos en el artículo 123 apartado B fracción XIV constitucional, con esta fecha se ha girado oficio a la Dirección de Personal para que por su conducto se proceda a gestionar el pago de la compensación o prestaciones a las que tenga derecho conforme a nuestra normatividad interna.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente
El Director


Biólogo Armande Contreras León

C. c. p. Lic. Román Torres Huato.- Director Ejecutivo de Administración.- Para conocimiento.- Presente
Lic. Arturo Zúñiga Mejía Baeza.- Director de Personal.- Para conocimiento.- Presente

La documental inserta, al ser expedida por un servidor público del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, es de naturaleza pública, en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos de aplicación

supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y constituye prueba plena de la comunicación que hiciera el Director de Recursos Materiales y Servicios a la actora, respecto al término de la relación laboral que la unía al Instituto Federal Electoral.

Del citado documento se advierte que se cita como fundamento, los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismos que señalan los derechos que gozan las personas que desempeñan los cargos considerados de confianza conforme con la ley, que el personal del Instituto Federal Electoral es de confianza, y qué es la terminación de la relación laboral con el instituto, respectivamente, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123...

...

A...

...

B...

...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electores.**

Artículo 208

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

**Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del
Personal del Instituto Federal Electoral.**

Artículo 347. La terminación de la relación laboral es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.

Aunado a lo anterior, del propio oficio analizado y del escrito de contestación de la demanda, se advierte que el Instituto está dispuesto a cubrir a la actora la compensación correspondiente como consecuencia de la conclusión de la relación laboral.

Por tanto, se concluye que la terminación de la relación laboral de la hoy actora tiene sustento en su carácter de servidor de confianza, por lo que, el estudio de tal aspecto, como ya se estableció, se centrará en el análisis de la condición laboral que con ese carácter, según se alega por el demandado, desempeñaba la actora en el Instituto Federal Electoral.

Al estar precisada la materia de análisis es importante puntualizar que, de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una regla general que al patrón corresponde probar los elementos

esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, por lo que, en la especie, corresponde al Instituto demandado acreditar que la conclusión del vínculo laboral tuvo sustento en las disposiciones invocadas en el oficio por el que se da por concluida la relación laboral con la hoy actora.

Al respecto, se tiene que **el instituto demandado acredita sus excepciones y defensas** de acuerdo con lo siguiente.

Los trabajadores o trabajadoras de confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, encuentran una protección que en términos del propio artículo de la Ley Fundamental, se restringe a la protección al salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño. Son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan.

No existe una definición como tal que describa de manera precisa el concepto de trabajador de confianza; no obstante, el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo otorga esta calidad a aquellos trabajadores que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas sean de carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Asimismo, Castorena sostiene que *el trabajador de confianza es la persona física a quien el patrón confía el despacho de sus negocios y lo enviste, total o parcialmente, de facultades generales respecto del personal de la empresa, de dirección,*

*administración, inspección, vigilancia y fiscalización*¹. Mientras que para Trueba Urbina las funciones de confianza comprenden todas aquellas concernientes a la empresa, establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica o concreta, en el taller, en la fábrica, en departamentos u oficinas, no le dan a tales funciones el carácter de confianza.²

En ese mismo tenor, la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su texto original, contenía sólo dos referencias a lo que hoy se denomina “trabajadores de confianza”. La primera estaba contenida en el segundo párrafo del artículo 40, y prescribía: *Se considerarán representantes de los patronos, y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración.*

La segunda referencia se ubicaba en el artículo 48 donde se alude ahora al “empleado de confianza” en los siguientes términos: *Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. Se podrá exceptuar de esta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las*

¹ **CASTORENA**, J. Jesús. *Manual de Derecho Obrero*; Derecho Sustantivo. México, D.F.. Ed. Fuentes Impresores, S.A. Año: 1971. P. 44

² **TRUEBA** Urbina, Alberto. *Nuevo derecho procesal del trabajo*. 5ª.Ed., México, Porrúa 1980. P. 320

labores, así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa.

Si bien es cierto que la doctrina carece de un concepto uniforme del término en cuestión, también lo es que, de las opiniones vertidas, surge un común denominador consistente en la estrecha relación que guarda este tipo de trabajador con el patrón; es decir, con los intereses propios de la empresa en la cual presta sus servicios, contrariamente a la actitud que despliegan el resto de los trabajadores, en tanto que su interés va más encaminado a la conservación de su trabajo y la recepción de un salario periódico que le permita cubrir sus necesidades básicas.

Tanto de la doctrina como de la ley se desprende la existencia de una estrecha relación recíproca entre el patrón y sus empleados de confianza, pues, dentro de este rango de dirección, administración y representación, en atención a las labores de alta importancia para los fines de las empresas en que prestan sus servicios, como su nombre lo indica, es menester contar con plena confianza en los trabajadores que ostentan esta calidad, a fin de estar en aptitud de delegarles las funciones más delicadas de la empresa, lo que implica que no puede existir la más mínima sospecha respecto a esta cualidad.

La clasificación entre los trabajadores de base y de confianza obedece, básicamente, al tipo de labores que desempeñan dentro de las empresas. Históricamente, éstos no comparten los mismos intereses con aquéllos, al existir de por medio una relación de subordinación, lo que se hace patente en la

exposición de motivos de la iniciativa de ley de 1970, la cual, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

El Art. 183 resuelve las cuestiones relativas a las relaciones entre los trabajadores de confianza y los demás trabajadores: no podrán formar parte de sus sindicatos, lo que no implica que no puedan organizar sindicatos especiales. Los trabajadores han sostenido de manera invariable que los de confianza están de tal manera vinculados con los empresarios, que no podrían formar parte de sus sindicatos, uno de cuyos fines es el estudio y defensa de los intereses obreros frente a los empresarios. Por la misma razón sostienen también los trabajadores que no deben ser considerados en los recuentos, porque ello los colocaría ante el dilema de preferir los intereses de los trabajadores o hacer honor a la confianza depositada en ellos, haciendo a un lado las relaciones obreras.

En la misma exposición de motivos, ante la divergencia de opiniones de los sectores del trabajo y el capital, respecto a esta división, el legislativo observó la necesidad de marcar lineamientos precisos que permitieran distinguir claramente a los trabajadores de confianza, por lo que, de la misma, se desprenden las directrices siguientes:

Los trabajadores de confianza son trabajadores, según lo indica su nombre, lo que quiere decir que están protegidos por la legislación del trabajo, con las modalidades que impone su naturaleza. Una fórmula bastante difundida expresa que los trabajadores de confianza son aquellos cuya actividad se relaciona en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales; esta fórmula y las disposiciones de la ley vigente, interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, permitieron determinar las dos características siguientes: primeramente, la categoría del trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones; en segundo lugar, las funciones de confianza son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón.

Ahora bien, en cuanto a la estabilidad en el empleo y, con base en lo expuesto en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, Néstor de Buen concluye al respecto:

- a) Por regla general, la duración de la relación de trabajo es indefinida.
- b) Excepcionalmente podrá pactarse que se establece la relación por obra o tiempo determinados y excepcionalmente para la inversión de capital determinado, cuando se trate de la explotación de minas (Art. 38).
- c) La subsistencia de las causas que dieron origen a una relación determinada, prolonga la relación por el término necesario hasta que se cumplan los fines propuestos, independientemente de la fecha originalmente prevista para la terminación.
- d) Por regla general, los trabajadores no podrán ser separados de su empleo, sin causa justificada. De lo contrario podrán exigir la indemnización correspondiente o la reinstalación.
- e) Los patronos no podrán negarse a reinstalar a un trabajador, salvo que se trate de uno de los casos de excepción al principio de la estabilidad, que marca la ley.

La estabilidad en el empleo, es actualmente en México, un derecho relativo de los trabajadores. Por ello puede afirmarse que, aun cuando sea de manera excepcional, la relación de trabajo puede concluir por voluntad exclusiva del patrón.

En ese mismo tenor y, de manera específica, el autor señala las limitaciones que la legislación laboral prevé para los trabajadores de confianza en los siguientes términos³:

- a) No tienen derecho a la estabilidad en el empleo (Art. 49-III).
- b) Cuando son, además, representantes del patrón (directores, administradores y gerentes generales de las empresas), no participan en las utilidades (Art. 127-I).
- c) Si se trata de empleados de confianza que no representan al patrón, participarán limitadamente en las utilidades, ya que si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo (Art. 127-II).
- d) No podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga (Art. 183).

³ De Buen L., Néstor. *Derecho del Trabajo*. Tomo II. Ed. Porrúa. Novena Edición. México, 1992. Pág. 421.

SUP-JLI-24/2013

- e) No podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de la ley (Art. 183).
- f) Podrán quedar excluidos de las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento (Art. 184).
- g) **El patrón podrá rescindirles la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 (Art. 185).**
- h) Durante los conflictos de huelga de los demás trabajadores no tendrán derecho al cobro de salarios caídos, salvo que éstos le sean otorgados graciosamente por el patrón, o que sea a cargo de éste la responsabilidad del conflicto.

Las previsiones anteriores están dirigidas, de manera general, hacia todos los trabajadores de confianza; esto es, son previsiones que la legislación determina tanto para los trabajadores ubicados en el apartado "A" del artículo 123, como para los pertenecientes al apartado "B" del mismo ordenamiento; referidos estos últimos a los trabajadores al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales están regidas por su propia ley y, de manera supletoria, por la Ley Federal del Trabajo, y en donde existe también la misma distinción entre trabajadores de base y de confianza.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como prescribe la fracción XIV ya transcrita, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada, de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX del mismo.

De manera específica, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado distingue y regula a los trabajadores de confianza de los de base en los artículos 4º, 5º y 6º al establecer lo siguiente:

Artículo 4º.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5º.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

SUP-JLI-24/2013

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

III.- En el Poder Legislativo:

A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías

Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.
- c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.
- f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

Artículo 6º.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

SUP-JLI-24/2013

Asimismo, el contenido de los artículos 7° y 8° del ordenamiento citado permite incluir otros puestos que las disposiciones legales correspondientes describen dentro de los parámetros establecidos como de confianza, de acuerdo al tipo de labores que desempeñen, así como los lineamientos a los que se regirán todos ellos en sus relaciones laborales; es decir, tanto los de confianza enumerados en el artículo 5°, como los que surjan por necesidad de los órganos estatales, en tanto que aseveran, respectivamente:

Artículo 7°.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Artículo 8°.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al establecer las siguientes tesis de rubro:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.⁴

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN

⁴ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Mayo de 1997, tesis P. LXXIII/97, página 176.

FEDERAL, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.⁵

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁶

Con lo anterior, se concluye que el Constituyente otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Federal Electoral, dado el carácter de las labores que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus funciones, al recaer en este órgano del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral, con la salvedad de la etapa de calificación e impugnación, otorgada, de manera exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, los artículos 207 y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriben:

Artículo 207

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

⁵ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, octubre de 2003, Tesis: 2a. CXVI/2003, Página: 64.

⁶ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, octubre de 2003, Tesis: 2a. CXVII/2003. Página: 65.

Artículo 208

1. **Todo el personal del Instituto será considerado de confianza** y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.
2. El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

El propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su numeral 26, ratifica la disposición anterior al preceptuar:

ARTÍCULO 26. El personal de carrera será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así porque, desde su creación, el Constituyente observó la importancia que para el Estado, conllevaba la función del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual, a lo largo de la historia de México, se ha operado un proceso de reformas tendente a deslindar de cualquier tipo de influencia, tanto del poder Ejecutivo como del Legislativo, las labores del Instituto, en aras de dotar de confiabilidad las determinaciones adoptadas por sus directivos, dada la delicada función que les fue encomendada.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de quince de octubre de dos mil cuatro el conflicto competencial 97/2004, se refirió a la

evolución histórica del sistema electoral mexicano en los siguientes términos:

...

La reforma constitucional en materia electoral de mil novecientos noventa creó al Instituto Federal Electoral, como órgano especializado, encargado de ejercer la función estatal de organizar las elecciones, que agrupó dentro de sus atribuciones, el conjunto de actividades que integran el proceso electoral, con excepción de las etapas de calificación e impugnación; se le dotó de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía en sus decisiones; asimismo, se establecieron, como principios rectores de la función electoral, los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Asimismo, se inició lo concerniente al servicio profesional de carrera, para los integrantes de los órganos facultados para el desarrollo de la función electoral, como principio de garantía de su independencia y experiencia en el desempeño de sus funciones.

No obstante las referencias que se hicieron en fase legislativa a las características de los servidores de los órganos correspondientes, en lo tocante al aspecto laboral, no se determinó que su análisis correspondiera a la jurisdicción electoral, de ahí que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su texto original, no fijara un medio de impugnación para la solución de tales controversias y, por tanto, que al ser los organismos a que se refiere el texto constitucional en cita, de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la legislación aplicable para sus trabajadores fuera la derivada del artículo 123 constitucional apartado B, es decir, que las controversias laborales de haber existido debieron resolverse por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

...

La última reforma encaminada a establecer un ámbito especial para la materia electoral, fue la realizada en mil novecientos noventa y seis, que se distingue por sistematizar y ordenar el conjunto de reformas llevadas con anterioridad y abarcar los aspectos que no habían sido objeto de reformas, para lograr un sistema de la máxima independencia, entre otras características.

SUP-JLI-24/2013

En lo concerniente a la materia laboral, se creó un ámbito especial, al crear disposiciones particulares encaminadas a regular las relaciones de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral con sus trabajadores.

Así, por lo que toca al Instituto Federal Electoral, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 41 constitucional establece que las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General; en tanto que, conforme al párrafo décimo primero del artículo 99 de la Constitución Federal, el personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepcionales que señale la ley.

De la misma forma, se facultó al Tribunal Electoral para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores, así como el instituto y sus servidores.

De lo anterior se advierte que el conjunto de reformas en materia electoral siempre han apuntado a establecer un régimen especial de independencia para las instituciones electorales al blindarlas, en la mayor medida posible, de posible influencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y ubicarlos como parte del Estado, pero en un rango propio, pues en cada una de las reformas se han dado pasos en ese sentido, desde el establecimiento de un órgano especializado para organizar las elecciones, al que se le fueron sumando facultades y se fue limitando la intervención de otros poderes, pues el Poder Ejecutivo no tiene relevancia ni en su integración ni en su funcionamiento, como ocurrió en el pasado...

Las argumentaciones vertidas evidencian la necesidad del legislador de ubicar a todos los trabajadores del Instituto Federal Electoral en el rango de confianza, en aras de preservar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, que su función exigen.

A fin de estar en aptitud de llevar a cabo los fines que le fueron encomendados, el Instituto Federal Electoral debe contar en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que garanticen a los ciudadanos su cabal

desempeño, para que prevalezcan los mecanismos necesarios y dicha función estatal quede garantizada, de tal manera que todo trabajador que tenga a su cargo alguna función encomendada a este Instituto, velará, necesariamente por los intereses de la misma, independientemente de intereses personales, de ahí la necesidad de que sus trabajadores tengan la calidad de trabajadores de confianza, además de no encontrarse esta disposición en contravención a lo preceptuado en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, como quedó demostrado en su oportunidad.

Es de especial trascendencia el principio de imparcialidad, como eje rector de las actividades que han de desahogar los trabajadores del Instituto Federal Electoral en el ejercicio de sus funciones, ya que es el argumento medular que se liga con la pérdida de la confianza como causa de despido de los trabajadores que ostentan esta calidad.

Así, en lo que interesa, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Federal de mil novecientos noventa, el legislativo se refirió en torno al atributo de la imparcialidad argumentando:

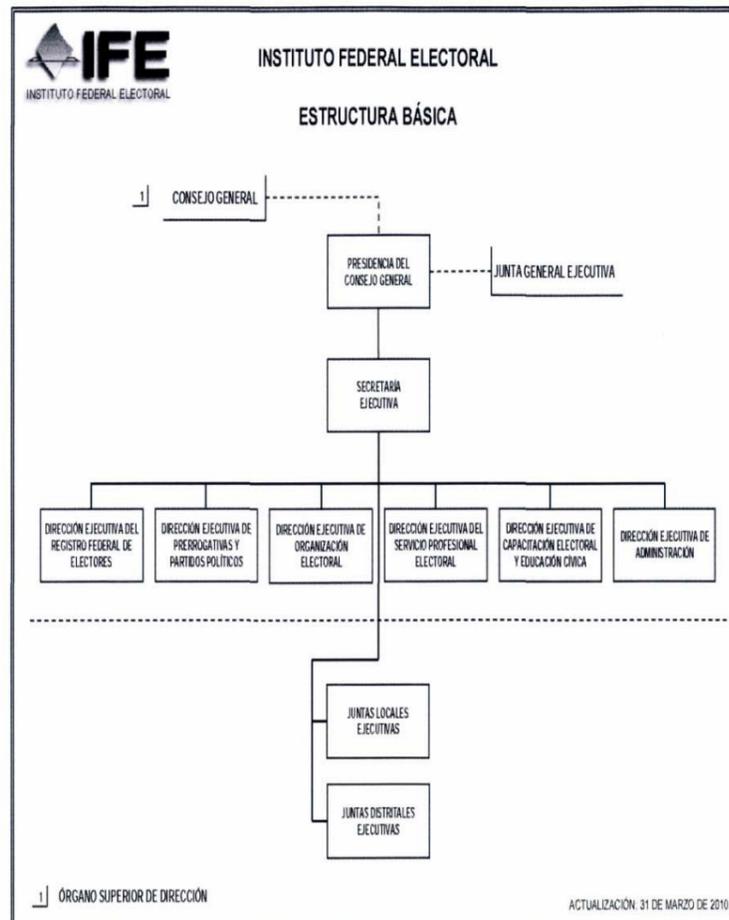
El principio de imparcialidad es inherente al estado de derecho y a los poderes que ejercen sus atribuciones, pero referido al organismo electoral cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista

En el caso bajo estudio, la actora ostentaba el cargo de Subdirectora de Materiales y Servicios adscrita a la Dirección

Ejecutiva de Administración, cuyas actividades se encuentran estrechamente vinculadas a las labores directivas del Instituto, dada su colaboración directa con el titular de esa dirección ejecutiva.

El Consejo General es el máximo órgano de dirección dentro del organigrama del Instituto Federal Electoral e inmediatamente por debajo de éste, en orden de importancia jerárquica, aparece la Secretaría Ejecutiva, la cual, para el desahogo de sus labores, cuenta con diversas direcciones ejecutivas, entre ellas, la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de organizar las delicadas actividades encomendadas a ésta; es decir, tienen como finalidad coadyuvar, de manera directa, en las actividades que realiza el órgano central del Instituto a nivel directivo, tal como se aprecia a continuación en el propio organigrama⁷.

⁷ Consultable en la página Web, http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEA/DEA-EstructuraORganicalFE/DEA-organigrama-pdfs/2007/TOC_311207.pdf



Ahora bien, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece en los siguientes preceptos, lo siguiente:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y

e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 123

1. El secretario ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 124

1. El secretario ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 125

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;
- c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;
- f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
- g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;
- h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

- i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;
- ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;
- n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;
- ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;
- o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;
- p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante

SUP-JLI-24/2013

cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;

s) Expedir las certificaciones que se requieran; y

t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.

Artículo 126

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General.

2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código.

Artículo 133

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;

- f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;
- g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral;
- h) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- i) Presentar al Consejo General, por conducto del secretario ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
- j) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- k) Las demás que le confiera este Código

Al respecto, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral dispone:

Artículo 4

- 1. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:
 - A) Órganos de Dirección:
 - I. Centrales:
 - a) El Consejo General; y
 - b) La Presidencia del Consejo.
 - II. Delegacionales:
 - a) Los Consejos Locales;
 - b) Los Consejos Distritales; y
 - c) Las Mesas Directivas de Casilla.
 - B) Órganos Ejecutivos:

I. Centrales:

- a) Junta General Ejecutiva;
- b) Secretaría Ejecutiva; y
- c) Direcciones Ejecutivas:
 - i. Registro Federal de Electores;
 - ii. Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - iii. Organización Electoral;
 - iv. Servicio Profesional Electoral;
 - v. Capacitación Electoral y Educación Cívica; y
 - vi. Administración.

Artículo 40

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas:

- a) Cumplir con los acuerdos del Consejo y de la Junta;
- b) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que integran la Dirección Ejecutiva;
- c) Supervisar que las Vocalías Locales y Distritales y las Unidades Técnicas, en el ámbito de su competencia se apeguen a los lineamientos, programas y acciones internas aprobadas por la Dirección Ejecutiva correspondiente;
- d) Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección Ejecutiva que le solicite el Consejo, el Presidente del Consejo, la Junta o el Secretario Ejecutivo;
- e) Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Dirección Ejecutiva a las diversas áreas del Instituto;
- f) Coordinar acciones con los Titulares de las otras Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas, para el mejor funcionamiento del Instituto;
- g) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de conformidad con los criterios que fije la Dirección Ejecutiva de Administración y el Secretario Ejecutivo;

- h) Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de conformidad con los criterios de la Junta y la Dirección Ejecutiva de Administración;
- i) Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones, a solicitud del Presidente de las mismas;
- j) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva que corresponda;
- k) Integrar y consolidar la información solicitada por las Comisiones, el Consejero Presidente, la Junta y la Secretaría Ejecutiva;
- l) Proponer y promover programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de su competencia;
- m) Aplicar, con pleno respeto a la autonomía del Instituto, los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con quien las necesidades del servicio y sus programas específicos obliguen a relacionarse;
- n) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la cumplimentación de los acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar;
- ñ) Despachar los asuntos de su competencia, previo acuerdo de los mismos con el titular de la Secretaría Ejecutiva cuando la naturaleza o trascendencia de los mismos así lo amerite;
- o) Las que señalen, en su caso, los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión;
y
- p) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 41

1. A los Titulares de las Direcciones Ejecutivas les corresponde:

- a) Integrar la Junta en los términos del Código y asistir a sus reuniones con derecho a voz y voto;
- b) Asistir a las sesiones de la Comisión correspondiente sólo con derecho a voz; así como fungir como secretarios técnicos

SUP-JLI-24/2013

en las Comisiones Temporales y en otros órganos colegiados cuya función sea determinada por otras disposiciones normativas.

- c) Participar en las Comisiones que le corresponda y cumplir con los requerimientos de información que la Comisión respectiva les solicite;
- d) Presentar a la consideración de la Junta los informes correspondientes de las tareas realizadas por la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- f) Proponer al Secretario Ejecutivo los proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- g) Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas de la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- h) Coordinar acciones, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, en el ámbito de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva a su cargo, con las áreas correspondientes de las Juntas Locales y Distritales;
- i) Atender las responsabilidades que señalen los reglamentos en materia de transparencia, de quejas, de fiscalización y de radio y televisión que, para tal efecto, emita el Consejo; y
- j) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48.

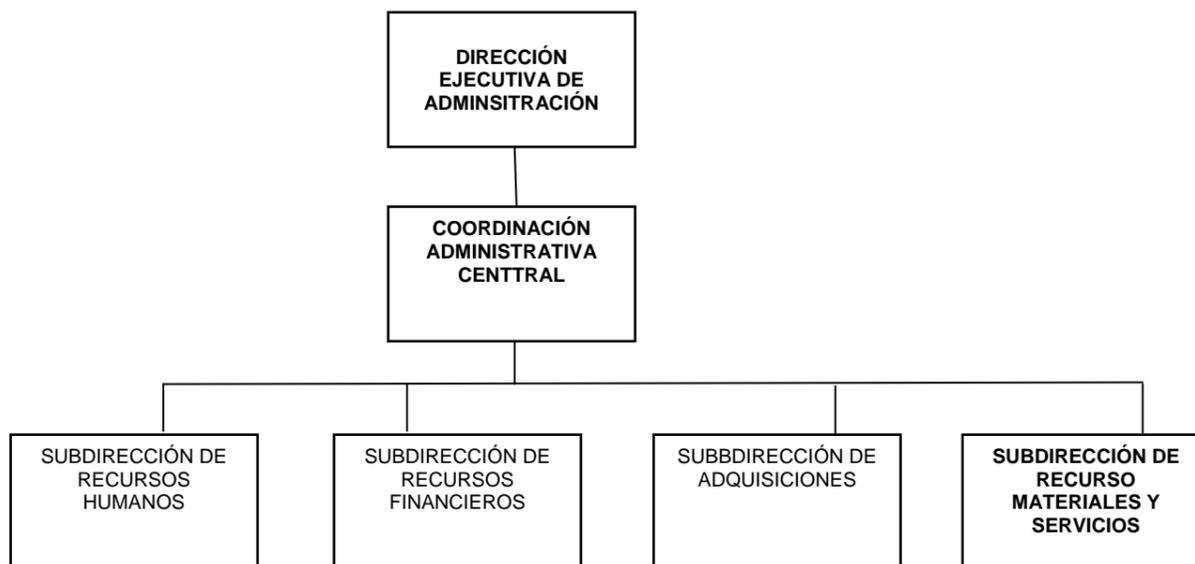
1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

- a) Presentar al Secretario Ejecutivo para su aprobación, las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto;
- b) Establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales; recursos financieros y de organización del Instituto;

- c) Dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta;
- d) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto;
- e) Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;
- f) Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Instituto y presentarlo para su revisión al Secretario Ejecutivo;
- g) Diseñar y establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados obtenidos en los programas de administración de los recursos materiales y financieros, de organización y administración del personal;
- h) Establecer los programas de capacitación permanente y especial y procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo sometiéndolos a la consideración de la Junta;
- i) Definir e implementar, previo acuerdo con el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al servicio;
- j) Remitir al Secretario Ejecutivo un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
- k) En su caso, informar a la Comisión Temporal de la materia sobre el ejercicio del presupuesto, así como del estado que guarda;
- l) De conformidad con las disposiciones aplicables, expedir los nombramientos de los servidores públicos de la rama administrativa, así como los gafetes e identificaciones de todos los servidores del Instituto;
- m) Implantar y operar tecnologías informáticas que auxilien en el desempeño de sus funciones;
- n) Elaborar la propuesta de las obligaciones y medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria conforme a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;

- ñ) Administrar el funcionamiento y operación de la NormalFE;
- o) Desarrollar y dirigir los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil en el Instituto, y
- p) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

De los numerales transcritos se desprende que la Dirección Ejecutiva de Administración, dirección a la cual se encontraba adscrita la actora, con el puesto de Subdirectora de Materiales y Servicios, es un órgano de alto nivel jerárquico dentro de la estructura del Instituto Federal Electoral y, de manera específica, el organigrama de dicha Dirección ubica a la Subdirección de Materiales y Servicios en un nivel de mando, como se puede apreciar a continuación⁸.



⁸ Consultable en la página Web, http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEA/DEA-EstructuraOrganicalFE/DEA-organigrama-pdfs/2007/TOC_311207.pdf

Ahora bien, las funciones asignadas de manera específica al cargo de Subdirectora de Materiales y Servicios, desempeñado por Sofía Gallegos Villicaña hasta el quince de septiembre de dos mil trece, de acuerdo a la cédula de descripción de puesto, la cual obra en autos del presente expediente, son las siguientes:

MISIÓN

TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE TRANSPORTE, INVENTARIOS, ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y SERVICIOS GENERALES QUE REQUIERAN LAS ÁREAS DEL INSTITUTO DE SU COMPETENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS, EN APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE.

FUNCIONES

- TURNAR PARA SU ATENCIÓN LAS SOLICITUDES DE EVENTOS INSTITUCIONALES ELABORADAS POR LAS DIVERSAS UR DE OFICINAS CENTRALES DEL IFE.
- TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE INMUEBLES EN GENERAL REALIZADAS POR LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN OFICINAS CENTRALES.
- TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE NUEVOS APARATOS DE SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS INSTITUCIONALES.
- TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE PRÉSTAMO Y MANTENIMIENTO VEHICULAR ELABORADAS POR LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN OFICINAS.
- TRAMITAR LAS SOLICITUDES DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ELABORADAS POR LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN OFICINAS CENTRALES.
- GESTIONAR LOS TRÁMITES PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN OFICINAS CENTRALES.
- GESTIONAR LA ASESORÍA EN MATERIA DE ASEGURAMIENTO INTEGRAL Y RECLAMACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES, ANTE ASEGURADORAS.
- GESTIONAR LAS ENTREGAS Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES DE CONSUMO E INSTRUMENTALES.

SUP-JLI-24/2013

- GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE RETIRO Y REASIGNACIÓN DE BIENES INSTRUMENTALES Y/O DE CONSUMO.
- LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE BIENES MUEBLES A NIVEL CENTRAL EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.
- GESTIONAR LAS SOLICITUDES EN MATERIA DE CÉDULAS DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN DE REGISTROS DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS (CEDANIR-5).
- SUPERVISAR LA CONCILIACIÓN FÍSICO-FINANCIERA, TANTO EN ACTIVO FIJO, COMO DEL ALMACÉN, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN.
- CONTROLAR LOS BIENES MATERIALES, VIGILANDO SU UBICACIÓN Y ESTADO, EMITIENDO REPORTE PERIÓDICOS PARA LA TOMA DE DECISIONES SOBRE NUEVOS REQUERIMIENTOS, REPARACIÓN, REMOZAMIENTO O BAJA DEFINITIVA DE LOS MISMOS, GESTIONANDO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE LA DIRECCIÓN.
- LAS DEMÁS QUE EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO PARA OFICINAS CENTRALES LE ASIGNE.

De lo anterior, se desprende que el tipo de actividades que desempeñaba la actora en el cargo de Subdirectora de Materiales y Servicios, en la Coordinación Administrativa Central, de la Dirección Ejecutiva de Administración, son designadas a puestos de mando; esto es, los representantes del Instituto Federal Electoral delegan ese tipo de funciones en personas en las cuales se deposita una confianza tal, que debe ser suficiente para estar en aptitud de representar al Instituto en los eventos que correspondan a sus facultades, por lo que es menester que este tipo de empleados o empleadas, que tienen a su cargo la funciones de mando en uno de los órganos centrales del Instituto, cuenten con un grado mayor de confiabilidad en relación a los trabajadores de menor jerarquía dentro del organismo, dada la importancia trascendental que conllevan las funciones que les son encomendadas para los

finés del Instituto, como 6rgano encargado de la equidad en las contiendas electorales y como garante del estado de derecho.

Más a6un, el puesto de Subdirectora que se encontraba desempe6nando la actora, se encuentra contemplado dentro del *Manual de Percepciones para los Servidores P6ublicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2013*, mismo que, en su apartado 5.1.3 dispone:

“5.1.3 Para efectos del presente Manual y la aplicaci6n del Tabulador de Sueldos para los **servidores p6ublicos de mando** y hom6logos, se establecen seis grupos jer6rquicos que corresponden a los puestos de la estructura institucional, como a continuaci6n se se6ala:

GRUPO JER6RQUICO	PUESTOS INSTITUCIONALES
1	Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo
2	Contralor General, Director General, Directores Ejecutivos, Directores y Jefes de Unidad T6cnica
3	Subcontralores, Coordinadores del Registro Federal de Electores, Vocales Ejecutivos Locales y Hom6logos
4	Directores de 6rea de Estructura y Hom6logos
5	Vocales Secretarios, Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de 6rea y hom6logos
6	Vocales Distritales, Coordinadores Operativos, Jefes de Departamento, Jefes de Monitoreo o m6dulos y hom6logos

Con lo que queda establecida, de manera fehaciente, la calidad de trabajadora de mando que la actora ocup6 dentro de la estructura org6nica del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Subdirectora de Materiales y Servicios, hasta el quince de septiembre del presente a6o; fecha en que, a trav6s del oficio

DRMS/1855/13, el titular de la Dirección Ejecutiva de referencia, dio por terminada la relación laboral que la vinculaba al Instituto demandado.

La doctrina ha establecido al respecto que *las relaciones de trabajo no consisten en un simple intercambio de prestaciones de orden patrimonial. Ellas hacen entrar al trabajador en una comunidad de trabajo y obligan al empleador a testimoniarle una confianza necesaria. Ellas imponen al trabajador una obligación de buena fe particular y se ha podido hablar de una obligación de abstenerse de todo acto que pueda perjudicar al empleador y de cumplir aquellos que tienden a la protección de los intereses de éste*⁹.

Todo lo anterior, en el entendido de que, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que la relación laboral de éste con el personal administrativo termina por causas específicas, establecidas en el artículo 348, y que son: renuncia; retiro por edad y tiempo de servicios; incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones; fallecimiento; retiro voluntario; destitución; inhabilitación y, restructuración o reorganización.

Asimismo, el nombramiento expedido por el Instituto Federal Electoral a su personal administrativo deja de surtir efectos sin responsabilidad para aquel, según el artículo 350 del ordenamiento estatutario ya citado, cuando no se tome posesión del empleo; faltar a las labores sin causa justificada o

⁹ Paul Durand, *Los Principios del Derecho del Trabajo*: Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990. Pág. 314.

sin permiso por más de tres días; exista una pena de prisión que se imponga al personal administrativo mediante sentencia ejecutoriada; destitución, e inhabilitación.

Finalmente, el artículo 351 del ordenamiento mencionado establece que las causas de destitución del personal administrativo opera al recibir dicho personal sentencia ejecutoria que imponga una pena privativa de la libertad, realizar acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave de las obligaciones, y las demás que se establezcan en el estatuto.

No obstante lo anterior, en el caso bajo análisis, de acuerdo con las funciones que desarrollaba la actora en su carácter de Subdirectora de Materiales y Servicios en la Dirección Ejecutiva de Administración al considerarse, como ya quedó establecido, con calidad de trabajadora de mando dentro de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, en la rama administrativa con el nivel jerárquico PA2, tal puesto de dirección es considerado, inclusive hacia los de mayor nivel en el tabulador de mando superior, medio y homólogos, necesariamente, de confianza, y por tanto, las disposiciones aludidas en los párrafos precedentes no aplican.

En conclusión, es dable en el caso bajo análisis sostener que los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, en el caso de ser separados injustificadamente pueden demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, a diferencia de los trabajadores de confianza, a quienes la Constitución les otorga los derechos

SUP-JLI-24/2013

de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda, que en el caso, ha quedado demostrado, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, lo prevén, por ende ha lugar ha confirmar el contenido del oficio DRMS/1855/13 dirigido a la hoy actora por el Director de Recursos Materiales y Servicios del instituto demandado **(prestación 1)**.

En virtud de las consideraciones hasta ahora expuestas, este órgano jurisdiccional federal estima innecesario ocuparse del estudio de las consideraciones de hecho y derecho en que se funda la demanda, dado que, el resultado del estudio al que se ha llegado en relación con las prestaciones principales reclamadas -reinstalación **(prestación 3)**, pago de salarios caídos **(prestación 4)**, e indemnización conforme al artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral **(prestación 12)**- no se altera por las circunstancias fácticas en que se produjo la terminación de la relación de trabajo entre la hoy actora con el instituto ahora demandado.

Robustece a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por un tribunal colegiado de circuito especializado en materia del trabajo¹⁰:

¹⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

No obstante la conclusión alcanzada, este órgano jurisdiccional federal estima que ante las declaraciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda, mismas que constituyen manifestaciones libres, expresas y espontáneas que inciden en los derechos laborales de la hoy actora, en el sentido de ofrecer las cantidades que esgrime el propio instituto demandado en el citado curso, por concepto de pago de las compensaciones correspondientes por la terminación de la relación de trabajo existente en los términos precisados en el ofrecimiento ya descrito, por lo tanto, el instituto demandado deberá proceder

SUP-JLI-24/2013

en los términos señalados por el Director de Recursos Materiales y Servicios en el oficio DRMS/1855/13 de once de septiembre del año en curso, a realizar el pago de la compensación con motivo de la conclusión del vínculo laboral a que se refiere el propio instituto en su escrito de contestación a la demanda.

Similares consideraciones se expusieron al resolver por unanimidad de votos los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificados con la clave SUP-JLI-6/2010 y SUP-JLI-1/2011.

Mismo efecto se surte en relación con la constancia de servicios que solicita la actora le sea expedida por el instituto demandado **(prestación 8)**, en razón de que dicho instituto la reconoce como procedente, previa solicitud que haga la propia actora ante la Dirección Ejecutiva de Administración.

Cabe destacar por esta Sala Superior, la manifestación de la actora relativa a que no le fue cubierto el pago de la segunda quincena de septiembre de dos mil trece **(prestación 11)**, ello toda vez que, conforme a la documental ofrecida por la actora y desahogada en la respectiva audiencia celebrada para dicho efecto, relativa a la copia del formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento donde se advierte que los efectos de la conclusión laboral surtieron hasta el treinta de septiembre de dos mil trece.

El instituto demandado al contestar su demanda y al formular sus alegatos en la audiencia de ley, manifestó que tal documental no fue emitida por su representado, por lo que afirma que sí fue emitido una diversa copia del formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento donde los efectos de la conclusión laboral surtieron el quince de septiembre de septiembre de dos mil trece.

No obstante el enfrentamiento entre las documentales aportadas por las partes, esta Sala Superior concluye que debe tomarse como fecha de terminación laboral, la expresada por el instituto demandado cuyos efectos se fijaron a partir del quince de septiembre de dos mil trece, por lo siguiente.

Durante la celebración de la audiencia de ley efectuada el pasado catorce de noviembre, al desahogarse la prueba confesional a cargo de la actora, particularmente, por lo que hizo a la posición sexta, consistente en "Que usted reconoce [la actora] que en el oficio número DRMS/1855/13, se le notificó que se daba por concluida la relación laboral que la unía con mi representada con efectos a partir del 15 de septiembre de 2013".

Calificada de legal la posición, la actora contestó: "sí", y dicho aserto, si bien reconoce que le fue notificada la conclusión de la relación laboral, la confrontación de los documentos bajo análisis se disipa con lo que la actora depuso al absolver posiciones, ya que a la posición séptima, formulada en los siguientes términos: *"Que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil trece se ha abstenido de prestar sus servicios*

subordinados para el instituto demandado”, a lo que contestó: “No, y deseo aclarar que durante semana y media posterior a la fecha estuve acudiendo a las instalaciones a firmar ordenes de servicio, ya no firme como subdirectora porque ya había terminado la relación, sin embargo estuve firmando solicitudes y ordenes de servicio”.

Para esta Sala Superior, de tal confesión es posible llegar a la convicción de que, contrario a lo que pretende la hoy actora, su contraparte le comunicó mediante oficio DRMS/1855/13, la conclusión de la relación laboral que los unía, de ahí lo infundado de su reclamación puesto que no está probado en autos que haya trabajado hasta el treinta de septiembre del presente año.

Por otra parte, en lo que respecta a la reclamación de la actora **(prestación 5)** relativa a la falta de pago de vacaciones, tal como lo acredita el instituto demandado, el primer periodo vacacional, de conformidad con la circular DEA/009/2013, transcurrió del veintinueve de julio al nueve de agosto del presente año, y dicha prestación fue disfrutada y cubierta como se desprende de las listas de nómina emitidas el dieciséis y veinticuatro de julio de dos mil trece, mismas que corresponden, respectivamente, a las nóminas ordinarias de las quincenas 14/2013 y 15/2013, documentales de las cuales se advierte el nombre y firma autógrafa de la actora.

En lo que respecta a la prima vacacional **(prestación 5)** del periodo dos mil trece, el instituto demandado acredita haber realizado el pago correspondiente, como se advierte de la lista

de nómina con firma autógrafa de la actora, emitida el veinticinco de junio de dos mil trece, misma que corresponde a la nómina ordinaria de la quincena 12/2013 y de donde se identifica dicho pago por un equivalente a \$2,201.17 (dos mil doscientos un pesos 17/100 M.N.), de ahí lo infundado de sus reclamos.

Las documentales de mérito, tienen valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas por la parte actora y no encontrarse desvirtuadas en autos, de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin embargo, procede condenar al instituto demandado al pago de la parte proporcional del segundo periodo vacacional correspondiente a dos mil trece por el tiempo laborado en los meses de agosto y la primera quincena de septiembre, toda vez que no está acreditado en autos que el instituto demandado haya efectuado su pago, y además, porque así lo reconoce el propio instituto demandado en el oficio DRMS/1855/13, al afirmar que se ha girado oficio a la Dirección de Personal para que por su conducto se proceda a gestionar el pago, entre otras, de las prestaciones a las que tenga derecho.

Lo relativo al pago proporcional por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2013 (**prestación 6**), deberá proceder el instituto demandado al pago proporcional en términos de lo dispuesto en el *DECRETO que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013,*

publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de noviembre del presente año.

En lo relativo a la entrega de constancias de aportaciones realizadas al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro (**prestaciones 9 y 10**), quedan a salvo los derechos de la actora, toda vez que las puede solicitar a dichas dependencias en el momento que considere oportuno.

En lo tocante al tiempo extraordinario (**prestación 7**) resulta improcedente, en razón de que la actora no demuestra los hechos en que sustenta su pretensión, toda vez que no ofreció medio de prueba relativo a los días y horarios de trabajo.

Al respecto, el instituto demandado negó que la actora hubiera laborado tiempo extraordinario, y agregó que además, para que tal circunstancia ocurra, deberá ser bajo circunstancias particulares, siempre y cuando se hayan autorizado por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que implica que la realización de trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, de modo que no queda al arbitrio del trabajador la decisión de exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago; en consecuencia, si en el particular la actora no acreditó que se

hubiera expedido esa autorización, resulta improcedente condenar al pago de esa prestación.

Al respecto, es orientadora la *ratio essendi* de la tesis que se cita a continuación, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, Cuarta Sala, mayo de 1994, con el rubro y texto siguiente:

HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el

mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.

Por tanto, como la actora no cumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones para acreditar que prestó sus servicios en horario extraordinario, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá absolverse al instituto demandado.

Por tanto, toda vez que ha quedado acreditado que la actora se desempeñó, mientras duró la relación de trabajo ya reconocida, con el carácter de confianza, las prestaciones identificadas en su demanda con los numerales **1, 2, 3, 4, 7, 11 y 12** son improcedentes.

Asimismo, la identificada con el numerales **5** ha quedado acreditado su pago.

En lo concerniente a las prestaciones **6, 8, 9 y 10** tal como se razonó en líneas anteriores, se encuentran a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la forma y términos legales correspondientes.

Con base en lo expuesto y fundado, y además, en conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el contenido del oficio DRMS/1855/13 dirigido a la hoy actora por el Director de Recursos Materiales y Servicios del instituto demandado, mediante el cual le

comunica, entre otras cosas, que a partir del quince de septiembre de dos mil trece, se da por concluida la relación laboral.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral de restituir a Sofía Gallegos Villicaña en el cargo de Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva Administración, así como del pago de los salarios caídos y demás prestaciones que se reclaman.

TERCERO. Por lo que respecta al ofrecimiento de las cantidades que esgrime el Instituto Federal Electoral demandado en su escrito de contestación a la demanda, por concepto de pago de las compensaciones con motivo de la conclusión del vínculo laboral, deberá proceder dicho instituto al pago correspondiente, al igual que lo relativo al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y al Instituto demandado, en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JLI-24/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA